

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de FELIPE NERY MORENO  
ÁLVAREZ contra HEREDEROS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ  
SASTOQUE** (Ap. sentencia) 032-2021-00342-01

Indica el apoderado de la demandada María Alejandrina Sastoque Vda. de Pineda, que es muy elevada la cifra señalada, por lo que se le ha dificultado completar el valor de la caución fijada con el objeto de suspender los efectos de la sentencia recurrida en casación. Aunado a que, para la obtención de la póliza con los requisitos consignados en el auto del 5 de mayo de 2023, las aseguradoras piden la información financiera del tomador, un depósito del 70% del valor asegurado y firma de un pagaré en blanco.

Por lo anterior, señala que no prestará la caución fijada en el mencionado auto; en su lugar, pide que, de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, se fijen las expensas para la ejecución del fallo que declaró la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre Felipe Nery Moreno Álvarez y María Antonia Hernández Sastoque, indicando, para tal efecto, el plazo para su pago.

Establece el artículo 341 del Código General del Proceso, sobre los efectos de la interposición del recurso extraordinario de casación "*Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias*

*necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto”.*

En este caso, mediante auto del 5 de mayo de 2023, fue concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora María Alejandrina Vda de Sastoque; además, declaró que, de la sentencia recurrida en casación es ejecutable la decisión relativa a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre Felipe Nery Moreno Álvarez y María Antonia Hernández Sastoque y su consecuente estado de liquidación. De modo que, existiendo mandatos de la decisión que deben ser cumplidos, ante el anuncio de la parte recurrente en casación de no prestar la caución fijada para suspender los efectos de la sentencia del 24 de marzo de 2023, corresponde ordenar el envío del expediente al Juzgado de Origen para que, con arreglo a lo previsto en el artículo 341 del Código General del Proceso, de viabilidad a la ejecución de la decisión sobre los tópicos relacionados, con respeto del debido proceso que le asiste a ambas partes.

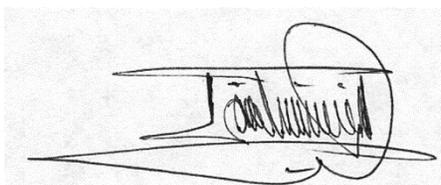
No se ordena la expedición de copias atendiendo que el expediente de la referencia está digitalizado y, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las tarifas de arancel judicial *“se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético”.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por secretaría, remítase copia del expediente al Juzgado de Origen para la ejecución de la sentencia emitida por esta Corporación el 24 de marzo de 2023, en lo que respecta a la declaratoria de la sociedad patrimonial entre Felipe Nery Moreno Álvarez y María Antonia Hernández Sastoque.

Una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 340 del Código General del Proceso, envíese la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el trámite del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ contra HEREDEROS DE MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASOQUE (Ap. sentencia) 032-2021-00342-01**